INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2019-328** informándole que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

- A la señora **LAURA ROSA BEDOYA LONDOÑO** se le designó Curador *Ad Litem* quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 12 de marzo de 2020, quien se pronunció en el término otorgado.
- El término para pagar corrió de la siguiente manera: 13 de marzo, 01, 02, 03 y 06 de julio de 2020.
- Y el término para excepcionar: 13 de marzo, 01, 02, 03 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de julio de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; razón por la cual, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Que en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Dentro del término otorgado, el Curador *Ad Litem* de la demandada allegó escrito pronunciándose sobre los hechos de la demandada pero no propuso excepciones.

Sírvase a proveer.

Manizales, 11 de agosto de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 0967

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
DEMANDADA: LAURA ROSA BEDOYA LONDOÑO
RADICADO: 170014003005-2019-00328-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.1148 del siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** y en contra de la señora **LAURA ROSA BEDOYA LONDOÑO,** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

A la demandada se le asignó Curador *Ad Litem*, quien se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2020 (fl. 51) del mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada y del auto 450 del 28 de febrero de 2020 a través del cual se le designó como Curador *Ad Litem;* quien se pronunció en el término otorgado sin proponer excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el titulo ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem

circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ No. 38000

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

[3] Ibídem

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) visible a folios 12 y 13 del dossier, teniendo como base en el título ejecutivo obrante a folio 6 del cuaderno principal y su carta de instrucciones a folio siguiente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($53.036)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.062 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de agosto de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria